



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 505733189001-2019-00048-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, se solicita aclararla, habida consideración que por petición suya y del ejecutado, mediante auto de fecha 24 de julio de 2019¹, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobres los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE,

¹ Folio 50 Cuaderno 1

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c59da12f20b57205914e13d4a1dd02e82d441b6d56a5ed8e93f7ad6f3fe7757**

Documento generado en 22/07/2022 07:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 505733189001-2020-00038-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se procede a decretar las pruebas pedidas.

PARTE EXCEPCIONANTE.

Documentales: Téngase como pruebas las documentales anexadas al escrito de excepciones previas.

Trasladada: Por secretaría alléguese copias de las piezas procesales relacionadas por la excepcionante en el numeral 1º del acápite de Pruebas, que obran en el proceso 5057331890012015-00282-00 que se tramita en este mismo Juzgado.

PARTE EXCEPCIONADA

No solicitó pruebas.

DE OFICIO

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Con las facultades otorgadas por los artículos 169 y 170 del C.G.P., se dispone:

Por Secretaría expídase certificación sobre el estado actual del proceso 5057331890012015-00282-00

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7727808835bd8a133f6b94361c95915cae4221408b0ee86f82f8a4a49a8fbfc3**

Documento generado en 22/07/2022 07:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 5057331890012021-00020 -00

Por auto adiado el 17 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutada, para que se pronunciara sobre la petición de suspensión del proceso hasta el mes de febrero de 2023, que fue presentada por la parte ejecutante y ésta guardó silencio,

Para resolver, debe tenerse en cuenta que artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el juez decretará la suspensión del proceso: “...2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Encuentra el despacho que la solicitud presentada no cumple con las exigencias de la norma en cita, por cuanto la parte ejecutada no coadyuvó la solicitud, por consiguiente, debe reanudarse el trámite del proceso, que se encontraba suspendido desde el 28 de marzo de la presente anualidad, hasta el 30 de mayo último, como lo dispone el artículo 163 ibídem.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segundo: REANUDAR el trámite del proceso, en consecuencia, se señala la hora de las **2:00 pm el día 4 de agosto de 2022**, para continuar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e4150674224cd46cac62a9c48f3eda71c389afc8ab317dae12a19a69afd41**

Documento generado en 22/07/2022 07:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL RESTITUCION TENENCIA
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: NUBIA BONILLA HERNÁNDEZ
RAD: 505733189001-2022-00077-00

Por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 385 del Código General del Proceso, el despacho ADMITE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la señora **NUBIA BONILLA HERNANDEZ**.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal.

Súrtase las notificaciones en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que se fundamenta la demanda en la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento, téngase presente lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, que la demandante preste caución por la suma de \$ 37.492.000, como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

El abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, actúa como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343092adf6a71e0f277cb311c56589a1e6154cd18a12c4e9cf2a5e418b677934**

Documento generado en 22/07/2022 07:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 505733189001-2021-00123-00

Conforme a la anterior petición, reconózcase y téngase al abogado. ALEXANDER SANCHEZ CUBIDES, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, conforme al poder de sustitución allegado.

Respecto al link para la audiencia virtual que se realizará el próximo 27 de julio, éste se remitirá el mismo día de la audiencia, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f5d0fb7a052ab7575b58b60d2de1cfce0e4ecc15b1be1be3c15dd664e9e1dc**

Documento generado en 22/07/2022 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós

(2022).

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL

DTE: LUIS CARLOS OSMA CASTAÑEDA

DDO: ALICIA CASTAÑO SEGURA, HUMBERTO CASTAÑO SEGURA y ELVIRA CASTAÑO SEGURA

RAD: 505733189001-2022-00079-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1º .- El artículo 82º numeral 2º ibidem, ordena que en la demanda debe *“indicar el nombre y domicilio de las partes...”*. En el libelo genitor - parte introductoria de la demanda- sólo se indica el domicilio del ejecutante, sin que el actor se haya pronunciado sobre el domicilio de los ejecutados; memórese que el domicilio y la dirección física donde reciben notificaciones las partes, son diferentes, por consiguiente, debe aclararse.

2º En cuanto a la competencia, indicó el ejecutante que está se determinaba por el domicilio de las partes, empero, memórese que no se señaló el mismo, por lo que debe aclararse este aspecto, máxime si la dirección física donde recibe notificaciones la parte ejecutada, es en la ciudad de Bogotá D.C.

3.- Respecto a los hechos:

3.1 En el hecho primero, se afirma que el título valor fue suscrito sólo por ALICIA CASTAÑO SEGURA, sin que se refiera a los demás ejecutados, por lo que debe aclararse. Además, el valor de la obligación descrito en letras no coincide con el indicado en números.

1

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

3.2. En el hecho quinto, se refiere a “La señora deudora” y la demanda se dirige contra tres personas naturales, por consiguiente, debe aclarar este hecho.

3.3. En el cuarto, se liquidan interese de plazo a la tasa del 2% mensual, por valor de \$ 6.000.000, por lo que se debe aclarar cuál es el valor real del capital, habida cuenta que conforme fue liquidado, el capital sería de \$300.000.000

4.- Respecto a las pretensiones:

4.1. Como no existe claridad respecto de las personas contra las cuales se dirige las pretensiones, como se evidenció en el numeral anterior, el demandante debe concretar su pretensión, indicando contra qué persona o personas solicita se libre mandamiento ejecutivo.

4.2. En la pretensión 1ª, se indica que el capital consignado en el título valor es de \$ 200.000.000, sin embargo, en la pretensión 2º solicita librar orden de pago por intereses de plazo, liquidados sobre un capital de \$ 300.000.000. Debe aclararse.

5.- Respecto al poder que como anexo se debe allegar con el libelo genitor, y que fue remitido vía correo electrónico, no se puede verificar en todo su contenido, así, sólo es legible que se faculta para demanda únicamente a ELVIRA CASTAÑO SEGURA, por lo que debe allegarse un poder especial legible.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

El abogado NICOLAS URRIAGO FRITZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4297270de830fd506db81c600df02aa98cb2eee1c73e67197a1e883c6507dfc**

Documento generado en 22/07/2022 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 505733189001-2018-00093-00

Conforme al Auto N. 20221465000465 del 15 de julio de 2022, expedido por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, se reconoce y tiene a la abogada CINDY LORENA CHAVARRO MORENO, como apoderada judicial de la Dirección seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio.

Por lo anterior, se tiene por revocado el poder que la misma entidad DIAN le había otorgado al abogado GERMAN DAVID FAJARDO VILLALOBOS. Art 76 C.G.P.

Respecto a la objeción al proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto presentada por la DIAN, se rechazan de plano por extemporáneas, habida consideración que las objeciones oportunamente presentadas fueron resueltas en audiencia celebrada el día 7 de abril de 2022 y de la modificación al proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, se corrió traslado en auto del pasado 11 de mayo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, se autoriza al Liquidador para que enajene los activos inventariados, en la forma y términos previstos en el citado artículo, es decir dentro del plazo de dos (2) meses.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 027 de 2022*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe8bebbb2da5bb7175cef58c75635cc8ada677fde0ca095fb86360436fec27c**

Documento generado en 22/07/2022 07:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 505733189001-2018-00120-00

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador ad litem, para que los represente, al abogado JHON FREDY GUILLEN GARCIA, quien ya actúa en tal calidad en representación de las personas Indeterminadas citadas dentro de la demanda principal Comuníquesele y si acepta el cargo, procédase a notificarlo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb86ed2f83d195852de5ae4c1ed9c25c6876218a0808ab341cfb47e7766b37af**

Documento generado en 22/07/2022 07:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>